

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Despacho Comisorio.
Radicación: 2019-0291

Asúmase conocimiento de la **comisión** conferida por el **Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Cali**, mediante su **Despacho Comisorio** de fecha 11 de marzo de 2021.

Así las cosas, para efectos de la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien mueble allí descrito (aeronave modelo superking air 200 serie bb –75, con matrícula colombiana **HK – 3936** matrícula **No. 3838** del Registro Aeronáutico de la República de Colombia, Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil), ubicado en la **Avenida Calle 26 No. 103 – 08, entrada No. 1, Interior 25 hangar de la antigua zona de aviación general del Aeropuerto Internacional El Dorado en Bogotá**, el Despacho dispone lo siguiente:

1. Fíjese la hora de las **08:30 a.m., del día 01 de septiembre de 2021.**
2. Como secuestre nómbrese a quien aparece en acta anexa, y comuníquesele su designación por el medio más expedito y eficaz, indicándosele la fecha y hora de la diligencia aquí programada, con el fin de que comparezca a esta Sede Judicial y aquí dar inicio a la misma. Como gastos provisionales fíjensele la suma de **\$230.000,00.**, los cuales estarán a cargo de la parte ejecutante.
3. De igual manera, se le recuerda al apoderado de la parte ejecutante que la diligencia tendrá inicio con su comparecencia en este Juzgado, en la fecha y hora arriba señaladas.
4. Una vez cumplida la comisión, devuélvase el **Despacho Comisorio** al Juzgado de origen, previa desanotación en el sistema.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

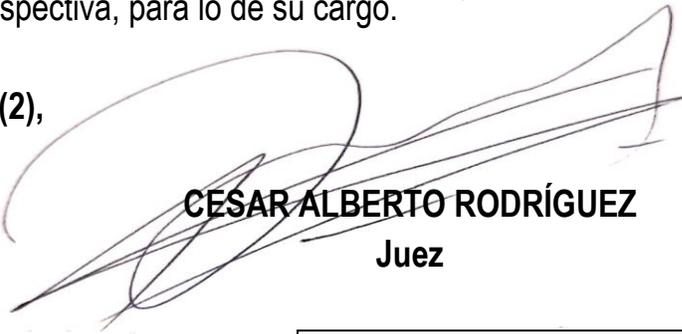
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0912

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 *ibídem*, dispone:

Único: **Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20349812**, denunciado como propiedad de los demandados **Alba del Pilar Reina Laiton, Nicolás Flórez Reina y María José Reina Laiton.**

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0912

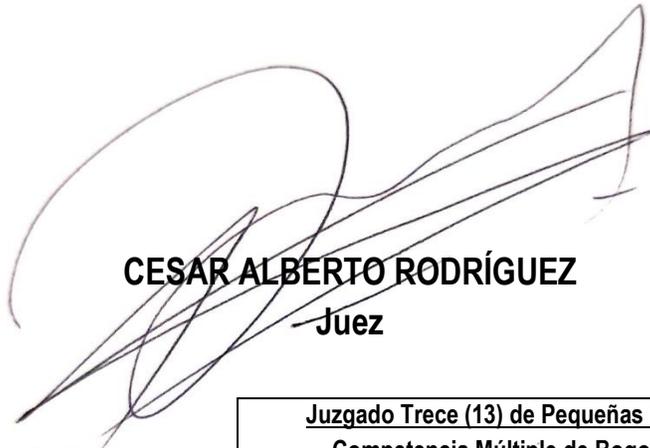
Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Conjunto Residencial Las Margaritas P.H.**, en contra de **Alba del Pilar Reina Laiton, Nicolás Florez Reina y María José Reina Laiton**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$6'735.759,00.**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas, comprendidas sucesivamente entre el 01 de julio de 2010 al 10 de noviembre de 2020, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 *ibidem*.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconócasele personería al abogado **Cristian Andrés Rojas Rangel**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0919

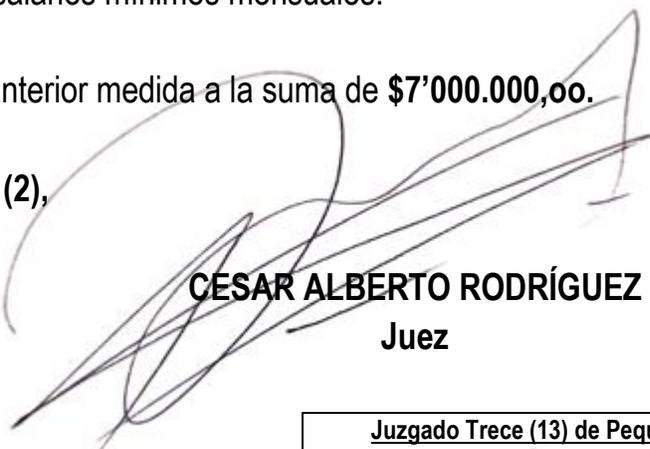
Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 *ibídem*, dispone:

Único: **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **Erika Esmeralda Martínez Romero**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.101.805**, en su calidad de empleada de la **Superintendencia Financiera de Colombia**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de la **Superintendencia Financiera de Colombia**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$7'000.000,00**.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0919

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Luz Marina Torres Rojas**, en contra de **Erika Esmeralda Martínez Romero**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4'500.000,00.**, por concepto de capital contenido en la **letra de cambio** allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **José Fernando Cabrera Perdomo**, para que actúe en el presente juicio como apoderado judicial de la ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2020-0920

Se advierte que el escrito que el abogado **Julián Camilo Cruz González** radicó en el correo institucional de este Juzgado el 30 de abril de 2021, y mediante el cual solicita la adición al mandamiento de pago librado el 15 de abril hogaño, no corresponde a este proceso a pesar que en el documento en cuestión se cita el número de radicado 2020-0920, sino que, por el contrario, efectuadas las verificaciones en nuestras bases de datos, pudo constatar que dicho memorial debe agregarse al proceso con radicado 2020-0922; motivo por el cual se requiere a la Secretaría para efectos de que proceda a desagregar el escrito de la carpeta digital que contiene esta demanda e incluirlo en el proceso al que pertenece, para imprimirle el trámite que merece.

Lo anterior, inmediatamente y dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

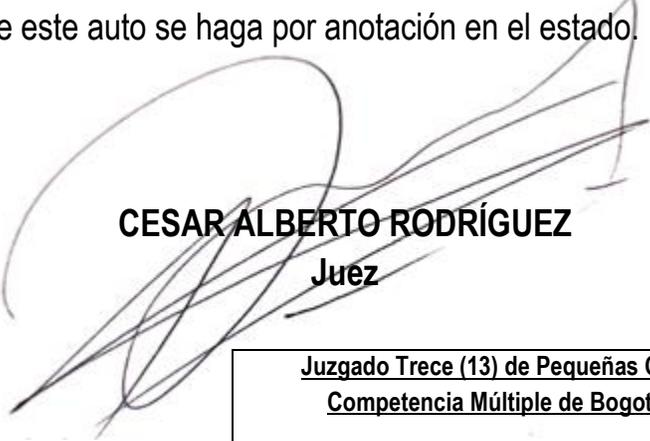
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0927

Encontrándose la presente demanda con el escrito de subsanación presentado en tiempo por la gestora judicial de la parte demandante, advierte el Despacho que en el archivo contentivo de dicha subsanación sigue sin visualizarse el título valor que aquí se pretende ejecutar, motivo éste por el que se dispuso inadmitir la demanda mediante auto de fecha 15 de abril de 2021.

Por lo tanto, ha de otorgarse nuevamente el término de cinco (05) días para que la parte actora arrime a este expediente digital el pagaré que sirve como venero de la acción ejecutiva que se instaura, tomando en cuenta lo aquí señalado, pues la circunstancia particular presentada desde la radicación de la demanda continúa en vigor, a pesar que en otrora ya se concedió un lapso para enmendar esa situación de que el cartular objeto de recaudo no pueda ser visualizado en el archivo con el que presuntamente se allega; en otras palabras, ese archivo aparece totalmente en blanco, por lo que de no visibilizarse en esta segunda ocasión, indefectiblemente se negará la orden de pago solicitada.

El término de los cinco (05) días que se otorgan arriba se contarán a partir de la notificación que de este auto se haga por anotación en el estado.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0930

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 *ibidem*, dispone:

Único: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Pedro Javier Zamorra Brand**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 71.583.158**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el numeral 3º del escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$15'000.000,00**.

En lo que hace a la cautela solicitada respecto de los dineros que devengue o perciba el demandado como mesada pensional, salarios, honorarios o comisiones, la apoderada de la actora deberá precisar a qué entidad o entidades públicas o privadas ha de dirigirse la orden de embargo y los oficios que comunican la medida respectiva.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado **No. 54** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0930

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados**, en contra de **Pedro Javier Zamarra Brand**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$9'417.273,00.**, por concepto de capital incorporado en el **pagaré** allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Sandra Rosa Acuña Páez**, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2020-0932

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado el pasado 30 de abril de 2021, y toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a la norma del artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 15 de abril de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago; de manera que con el fin de notificar en debida forma a la parte ejecutada, la orden de apremio quedará así:

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía**, a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, y en contra de **Luz Stella Pulido Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1'628.621,73.**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 15 de noviembre de 2019, hasta el 15 de noviembre de 2020.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 19.095% E.A., desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1'555.323,51.**, por concepto de intereses corrientes sobre las cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 15 de noviembre de 2019, hasta el 15 de noviembre de 2020.
4. Por la suma de **\$130.024,46.**, por concepto de seguros vencidos y no pagados desde el 15 de noviembre de 2019, hasta el 15 de noviembre de 2020.
5. Por la suma de **\$9'106.594,81.**, por concepto de capital acelerado.

6. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 19.095% E.A., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
7. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, este es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 50S-40524157** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego al Decreto 806 de 2020, según el caso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

De otro lado, reconózcasele personería al abogado **Julián Camilo Cruz González**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante.

La parte demandante deberá notificar a la demandada no solo del auto de fecha 15 de abril de 2021, sino también del presente proveído.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0933

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 *ibídem*, dispone:

Único: **Decretar** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **Telmo Alfonso Peña Ortegón**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.137.276**, y que los mismos se encuentren ubicados en la **Carrera 117 No. 88 – 20, Apartamento 202, Bloque 35** de la **Agrupación de Vivienda Los Almendros P.H.**, de esta ciudad, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

En consecuencia, por Secretaría líbrese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentren ubicados los bienes muebles, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832** del 30 de octubre de 2017, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$6'000.000,00.**

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0933

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Agrupación de Vivienda Los Almendros P.H.**, en contra de **Telmo Alfonso Peña Ortegón**, por las siguientes sumas de dinero:

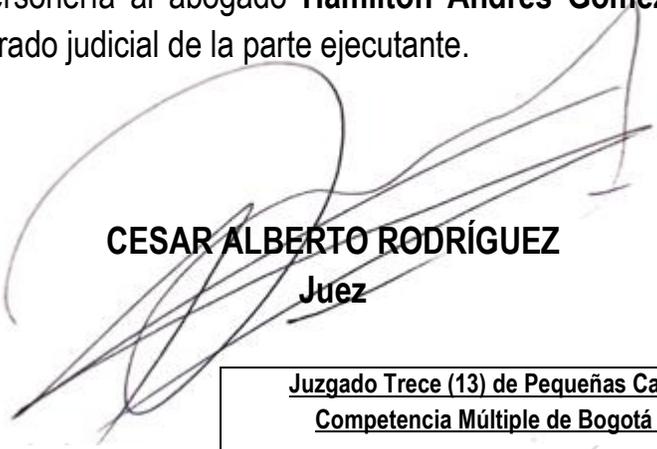
1. Por la suma de **\$2'888.130,00.**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas, comprendidas sucesivamente entre el 01 de marzo de 2018 al 01 de diciembre de 2020, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$833.330,00.**, por concepto de las cuotas extraordinarias vencidas y no pagadas de los meses de diciembre de 2017 y mayo de 2018, cada una a razón de **\$416.665,00.**, según la certificación allegada como base de recaudo.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 *ibídem*.

6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Hamilton Andrés Gómez Bravo**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0951

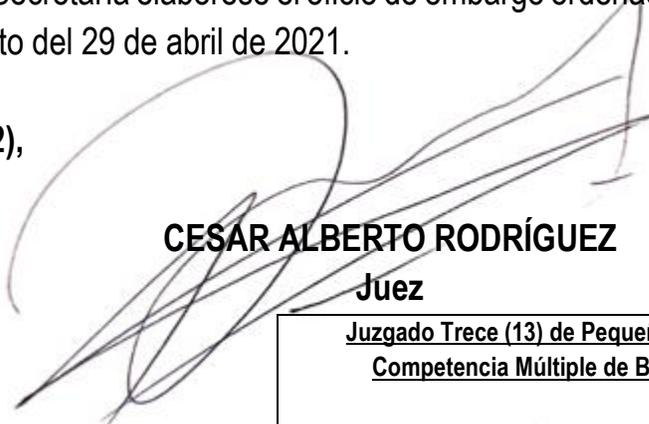
En cumplimiento de lo dispuesto por este Despacho en el numeral segundo del auto fechado 29 de abril de 2021, la apoderada de la parte actora allega el correspondiente certificado de tradición perteneciente al bien inmueble que pretende embargar, mediante escrito que radicó en el correo institucional de este Juzgado el pasado 11 de mayo de 2021.

Así las cosas y en atención al pedimento efectuado por la gestora judicial de la ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 *ibídem*, dispone:

Único: **Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 196-29732**, denunciado como propiedad de la demandada **Industrial Agraria La Palma Limitada - Indupalma Limitada - En Liquidación**, identificada con **Nit. No. 860.006.780-4**. En consecuencia, ofíciase a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Últimamente, Secretaría elabórese el oficio de embargo ordenado en el numeral primero del referido auto del 29 de abril de 2021.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0951

Para los fines legales a que haya lugar, y en los términos del segundo inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificada por conducta concluyente a la aquí demandada **Industrial Agraria La Palma Limitada - Indupalma Limitada - En Liquidación**, quien el pasado 04 de junio de 2021 y a través de su abogado, radicó en el correo institucional de este Juzgado escrito mediante el cual contesta la demanda y presenta excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Juan Manuel Guaracao Ordóñez**, para que actúe en el presente juicio como apoderado judicial de la demandada arriba referida, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Ahora, sería el caso proceder a correr traslado de la contestación y excepciones a la parte actora, de no ser porque ésta, a través de su gestora judicial, ya se pronunció frente a las mismas en documento que radicó en el correo institucional de este Juzgado el 24 de junio de 2021; razón por la cual se tiene por surtida esta etapa.

Por lo discurrido en precedencia, y comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las **02:00 p.m., del día veintinueve (29) de septiembre de 2021**, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código. Dicha audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *ídem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Se advierte que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta. Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

A. **De la parte demandante**

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito mediante el cual se formuló la presente demanda y con el que se descorrió la contestación de la demanda.
2. **Interrogatorio de parte:** en la fecha y hora aquí programadas, el representante legal o quien haga sus veces de la aquí demandada **Industrial Agraria La Palma Limitada - Indupalma Limitada - En Liquidación**, deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandante.
3. **Testimonios:** en la fecha y hora aquí programadas, las señoras **Argenida García** y **Sandra Florián**, deberán testificar sobre los hechos que les conste respecto al presente proceso.
4. **Oficios:** por Secretaría elabórese oficio con destino a la aquí demandada **Industrial Agraria La Palma Limitada - Indupalma Limitada - En Liquidación**, con el fin de que en la fecha y hora aquí fijadas para la audiencia, concurra a través de su representante legal o quien haga sus veces, con los documentos relacionados en los nueve (09) numerales del acápite de **“PRUEBAS DE OFICIO”** del escrito de la demanda.

B. **De la parte demandada**

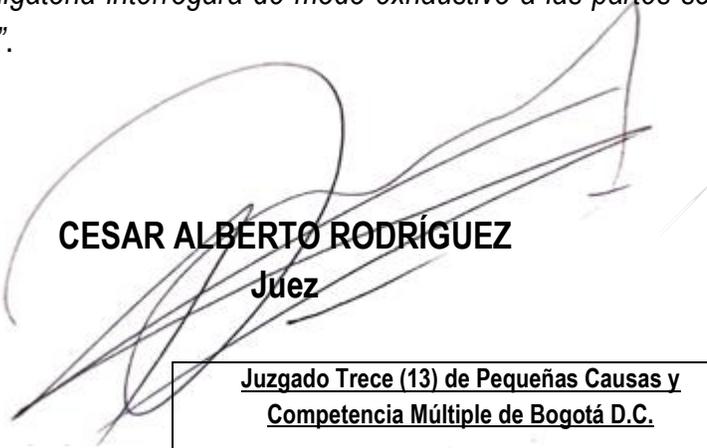
1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito de formulación de excepciones de mérito.

2. **Interrogatorio de parte:** se niega en la medida que la señora **Yormary Rodríguez Amado**, no es parte en el presente juicio, si se toma en cuenta que no funge como representante legal de la sociedad aquí demandada, según se desprende fácilmente del certificado de existencia y representación legal que, de hecho, se trae con el escrito de la contestación de la demanda.

C. **Por el Despacho**

De conformidad con el numeral 7° del artículo 372 *ejusdem*, “El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)”.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2021-0022

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía**, a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, y en contra de **Blanca Myrian Martínez Cortés**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por **14.204,3012 UVR**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 15 de diciembre de 2019, hasta el 15 de noviembre de 2020, equivalentes a la suma de **\$3'911.195,53**.
2. Por **1.044,2631 UVR**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre las cuotas de capital vencidas desde el 15 de diciembre de 2019, hasta el 15 de noviembre de 2020, equivalentes a la suma de **\$287.540,89**.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, liquidados a la tasa del 9.44% E.A., desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Por la suma de **\$232.760,16.**, por concepto de seguros causados y no pagados.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, este es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 50C-1669873** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego al Decreto 806 de 2020, según el caso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

De otro lado, reconózcasele personería al abogado **Julián Camilo Cruz González**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

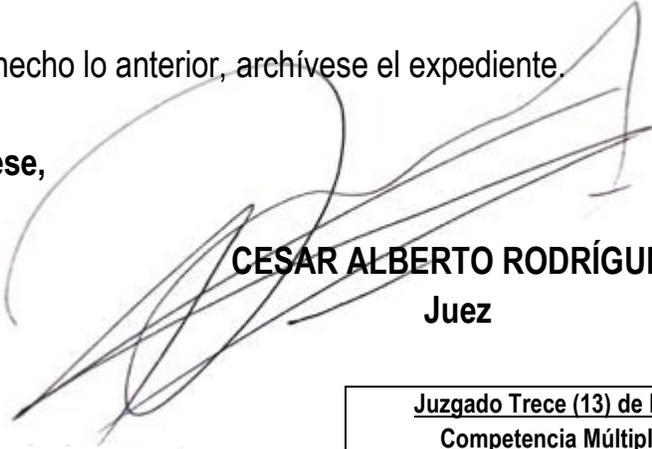
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0039

En vista del informe secretarial fechado 11 de junio de 2021 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 20 de mayo de 2021, notificado por estado del día siguiente; motivo por el cual este Despacho dispone **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0043

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 *ibídem*, dispone:

Único: **Decretar** el embargo y retención del 50% de la pensión y demás emolumentos que perciba el demandado **José Enrique Gamba González**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 19.285.127**, en **Colpensiones**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de **Colpensiones**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$6'000.000,00**.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0043

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Cooperativa Multiactiva Nacional de Bienes y Servicios - Coopfenal**, en contra de **José Enrique Gamba González**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 016787

1. Por la suma de **\$462.727,38.**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 31 de mayo de 2020 al 31 de diciembre de 2020.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$153.272,62.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre las cuotas de capital vencidas entre el 31 de mayo de 2020 al 31 de diciembre de 2020.
4. Por la suma de **\$691.659,07.**, por concepto de capital acelerado.
5. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

Pagaré No. 017138

6. Por la suma de **\$121.298,15.**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 31 de octubre de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

7. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
8. Por la suma de **\$66.201,85.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre las cuotas de capital vencidas entre el 31 de octubre de 2020 al 31 de diciembre de 2020.
9. Por la suma de **\$1'021.964,35.**, por concepto de capital acelerado.
10. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

Pagaré No. 017324

11. Por la suma de **\$123.198,57.**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 31 de mayo de 2020 al 31 de diciembre de 2020.
12. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
13. Por la suma de **\$84.801,43.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre las cuotas de capital vencidas entre el 31 de mayo de 2020 al 31 de diciembre de 2020.
14. Por la suma de **\$459.109,18.**, por concepto de capital acelerado.
15. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

Pagaré No. 017649

16. Por la suma de **\$365.857,15.**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 31 de mayo de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

17. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
18. Por la suma de **\$58.142,85.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre las cuotas de capital vencidas entre el 31 de mayo de 2020 al 31 de diciembre de 2020.
19. Por la suma de **\$152.845,82.**, por concepto de capital acelerado.
20. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
21. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Deicy Londoño Rojas**, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

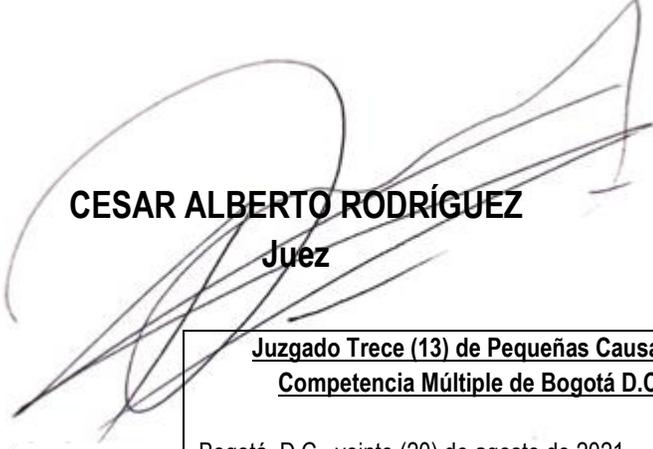
Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0077

En vista del informe secretarial que precede y atendiendo el pedimento elevado en escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el pasado 12 de mayo de 2021, el Despacho dispone reconocerle personería a la abogada **Angie Paola Tunjano Fonque**, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada judicial de la aquí ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido y que igualmente fue radicado en el correo de este Juzgado el 08 de abril de 2021.

En consecuencia, téngase por revocado el poder en otrora conferido al abogado **Jesús Alirio Ardila Pérez**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0303

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 *ibídem*, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **Eduardo José Torres Hernández**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 92.555.830**, en su calidad de empleado del **Colegio Departamental de Tenjo, Cundinamarca**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador del **Colegio Departamental de Tenjo, Cundinamarca**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Eduardo José Torres Hernández**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 92.555.830**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$50'000.000,00.**

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0303

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Banco Pichincha S.A.**, en contra de **Eduardo José Torres Hernández**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$30'737.349,00.**, por concepto de capital incorporado en el título valor **-Pagaré No. 3170026-** allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Gina Patricia Santacruz Benavides**, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo efectividad de la Garantía Real
Radicación:	2021-0449

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Tularizadora Colombiana S.A Endosataria Del Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, en contra de **Jacqueline Castro Cruz**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 39648456

1. Por la suma de **\$2'325,229.52** por concepto de capital adeudado y no pagado, según el título valor allegado como base de recaudo.
2. Por la suma de **\$21'414,184.84**, por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria.
3. Por la suma de **\$1'563,849.44** por concepto de intereses de plazo vencidos, de conformidad con la tabla de amortización aportada.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en los numerales 1° y 2°, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y desde la fecha de la presentación de la demanda, respectivamente, hasta el día que se verifique su pago total.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Así mismo atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial de la parte aquí ejecutante, y toda vez que es procedente, el Despacho dispone:

Único: **Decretar** el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40178486**, objeto de la presente acción y denunciado como

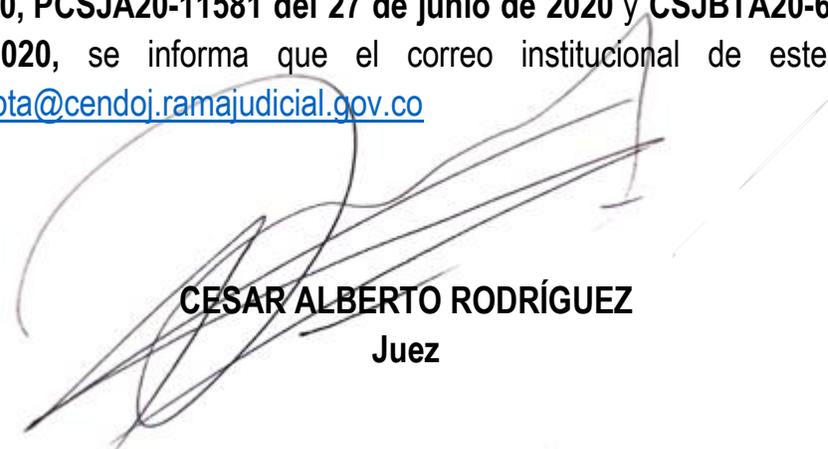
propiedad de la demandada **Jacqueline Castro Cruz**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.648.456.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Paula Andrea Zambrano Susatama**, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2021-0458

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Aclare en la demanda, quien es su deudor, toda vez que, en el título valor aportado como base de la presente acción ejecutiva, este se encuentra suscrito por una persona totalmente distinta a la que se referencia en los hechos y pretensiones de la demanda.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0459

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito que antecede, y toda vez que es procedente, el Despacho dispone:

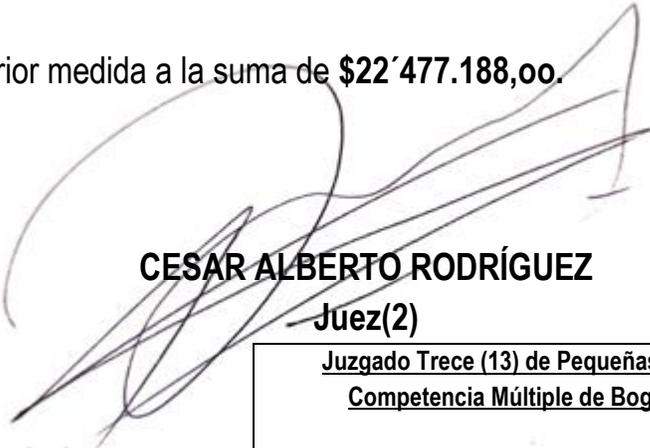
Primero: **Decretar** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **Wilson Enrique Cabarcas Figueroa**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **73.102.961**, como empleado de **Agrinal Colombia S.A.S.**

Segundo: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Wilson Enrique Cabarcas Figueroa**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **73.102.961**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase tanto al pagador de **Agrinal Colombia S.A.S.**, lugar de trabajo del demandado, como a las entidades bancarias relacionadas en el folio 01 de la segunda encuadernación, **indicándoseles** que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$22'477.188,00**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0459

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.**, en contra de **Wilson Enrique Cabarcas Figueroa**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 3663712

1. Por la suma de **\$14'651,459.00** por concepto de capital adeudado y no pagado, según título valor allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Carolina Abello Otálora**, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

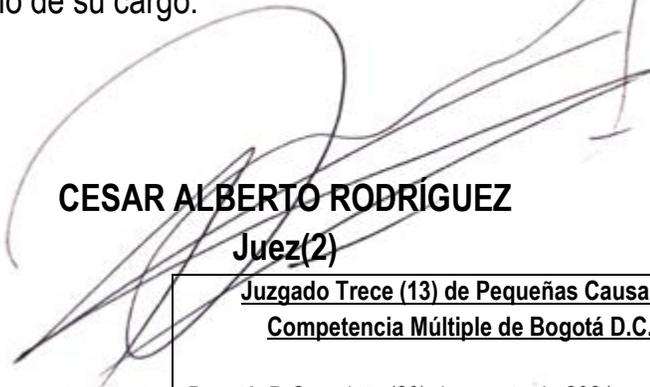
Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 2021-0460

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Único: Decretar: El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas **CSS-681**, denunciado como propiedad del demandado **Guillermo Rojas**, identificado con la cedula de ciudadanía **N° 19.426.883**

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la **Oficina de tránsito y transporte** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0460

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Jorge Eduardo Zuluaga Quiroga** en contra de **Guillermo Rojas**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio N° 001

1. Por la suma de **\$10'000,000.00** por concepto de capital adeudado y no pagado, según título valor allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1°, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Dentro del presente proceso el señor Jorge **Eduardo Zuluaga Quiroga**, actúa en causa propia.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Radicación:	2021-0461

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Único: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Raúl Sánchez Arévalo**, identificado con la cedula de ciudadanía **N° 1.018.427.963**

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** relacionadas en el escrito visible a folio 01 de la segunda encuadernación, **indicándoseles** que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$6'842.581,00**.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0461

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Citi Summa S.A.S.**, en contra de **Raúl Sánchez Arévalo**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 001

1. Por la suma de **\$4'395.054.00** por concepto de capital adeudado y no pagado, según título valor allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1°, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Alejandro Hernández López**, para que actúe como apoderado de la parte demandante

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020**, **PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020** y **CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 2021-0462

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito que antecede, el Despacho dispone:

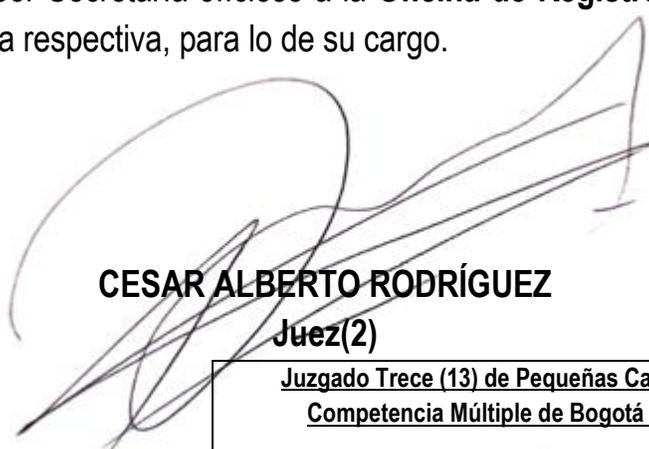
Primero: Decretar: El embargo y posterior secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria No. **50C-2025326**, de la ciudad de Bogotá, denunciado como propiedad de la demandada **Jenny Stella Castro Barrero**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 52.776.348

Segundo: Decretar: El embargo y posterior secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria No. **50C-2025361** de la ciudad de Bogotá, denunciado como propiedad de la demandada **Jenny Stella Castro Barrero**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 52.776.348

Tercero: Decretar: El embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble de matrícula inmobiliaria No. **50C-656633** de la ciudad de Bogotá, que le corresponda a la demandada **Jenny Stella Castro Barrero**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 52.776.348

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0462

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Comercial AV Villas S.A.**, en contra de **Jenny Stella Castro Barrero**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 2585486

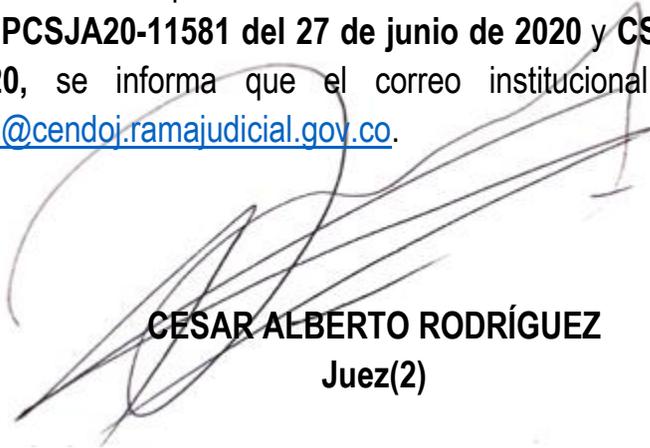
1. Por la suma de **\$4'395.054.00** por concepto de capital adeudado y no pagado, según título valor allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1°, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Betsabe Torres Pérez**, para que actúe como apoderada de la parte demandante

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Radicación:	2021-0463

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito que antecede, el Despacho dispone:

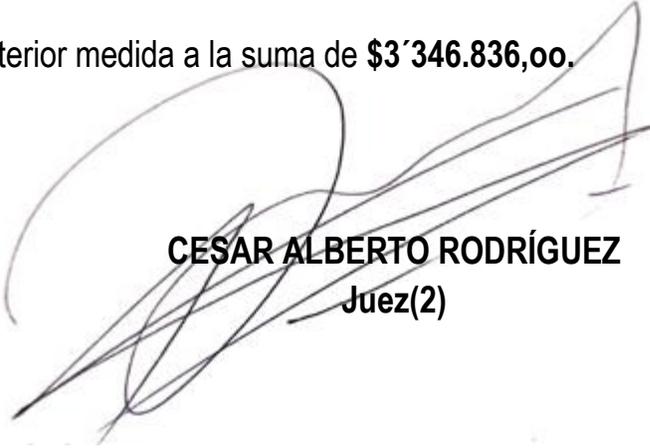
Primero: **Decretar** el embargo y retención del cincuenta (50%) de los dineros percibidos por concepto de salarios, honorarios, indemnizaciones, pensiones, mesadas, bonificaciones o cualquier otro concepto, que devenga el demandado **Aquilino Mosquera Urrutia**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.431.754**, como trabajador de la **Alcaldía Municipal de Popayán Pensionados**

Segundo: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Aquilino Mosquera Urrutia**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.431.754**

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** relacionadas en el escrito visible a folio 01 de la segunda encuadernación, e igualmente oficiase a la **Alcaldía Municipal de Popayán Pensionados**, lugar de trabajo del demandado, **indicándoseles** que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$3'346.836,00.**

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0463

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOAFIN**, en contra de **Aquilino Mosquera Urrutia**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 016514

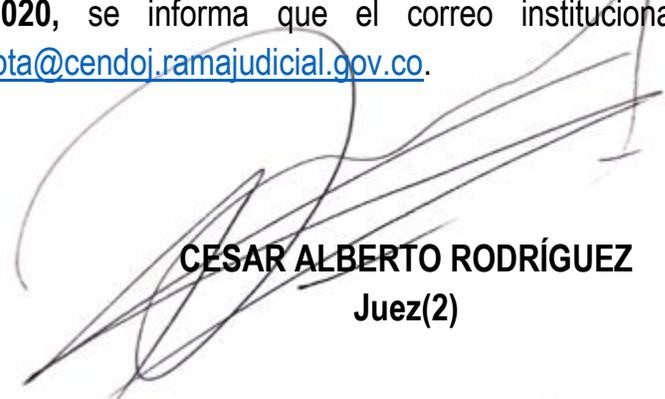
1. Por la suma de **\$2'031.224.00** por concepto de cuotas de capital adeudado y no pagado, según título valor allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Jeraldine Ramírez Pérez**, para que actúe como apoderada de la parte demandante

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 2021-0464

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Primero: **Decretar** el embargo y retención del cincuenta (50%) de los dineros prestaciones sociales, vacaciones, pensiones ordinarias, primas ordinarias y/o extraordinarias, bonificaciones, comisiones, y todos los demás emolumentos, entre otros, que devengue el demandado **Edwar Hernán Robayo Bustos**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.087.456.913**, como trabajador del **Ejército Nacional**

Segundo: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Edwar Hernán Robayo Bustos**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.087.456.913**

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** relacionadas en el escrito visible a folio 01 de la segunda encuadernación, e igualmente oficiase al pagador del **Ejército Nacional**, lugar de trabajo del demandado, **indicándoseles** que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$3'588.675,00**.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0464

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa de Consumo Coeremar en Liquidación en Intervención COERMAR**, en contra de **Edwar Hernán Robayo Bustos**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 1956

1. Por la suma de **\$2'192.450.00** por concepto de capital adeudado y no pagado, según título valor allegado como base de recaudo.
2. Por la suma de **\$466.558.00** por concepto de intereses de plazo según el título valor allegado como base de recaudo.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Alejandro Ortiz Peláez**, para que actúe como apoderado de la parte demandante

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 2021-0465

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Primero: **Decretar:** El embargo y posterior secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1302284**, de la ciudad de Bogotá, denunciado como propiedad del demandado **Luis Eduardo Infante Barragán**, identificado con la cedula de ciudadanía **N° 17.151.626**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Segundo: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Luis Eduardo Infante Barragán**, identificado con la cedula de ciudadanía **N° 17.151.626**

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** relacionadas en el escrito visible a folio 01 de la segunda encuadernación, **indicándoseles** que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$10'490.753,00**.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez(2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0465

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Conjunto Residencial el Salitral -Propiedad Horizontal**, en contra de **Luis Eduardo Infante Barragán**, por las siguientes sumas de dinero:

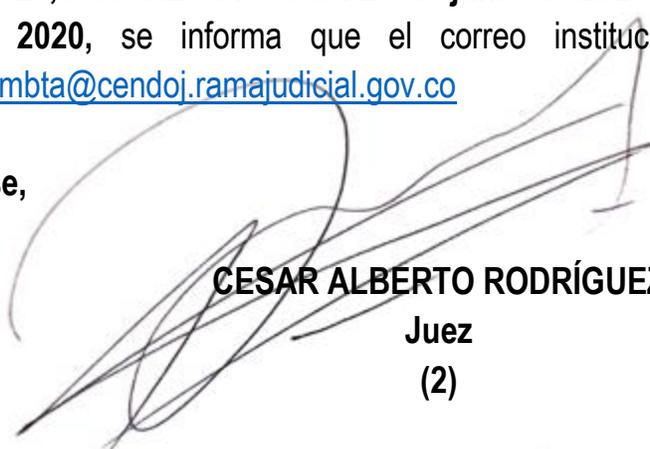
1. Por la suma de **\$5'122.060.00** por concepto de capital adeudado y no pagado, de cuotas de administración, según certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por la suma de **\$1'538.442.00** por concepto de capital adeudado y no pagado de cuotas extraordinarias de administración, según certificación de deuda allegada como base de recaudo.
3. Por las cuotas que se sigan causando en lo sucesivo por concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias, pólizas, sanciones, multas, parqueaderos, hasta el pago total de la obligación.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Laura Camila Castrillón Casanova**, para que actúe como apoderada de la parte demandante

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

(2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0468

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Soluciones Automáticas Ltda.**, en contra de **Daeco S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

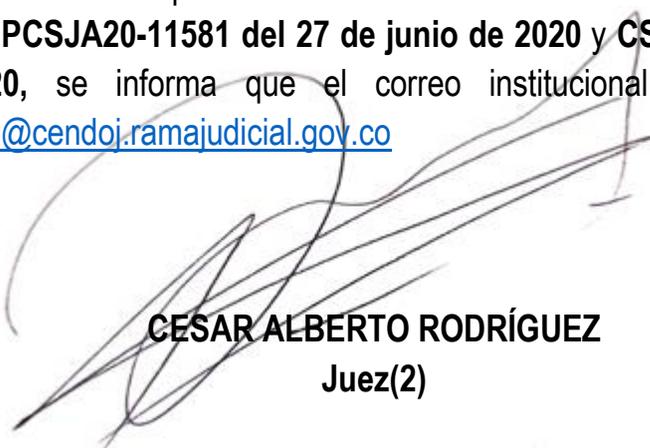
1. Por la suma de **\$2'176.159.00** por concepto de capital adeudado y no pagado, según las facturas allegadas como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, términos que corren conjuntamente.

Reconózcasele personería al abogado **Juan Felipe León Jáuregui**, para que actúe como apoderado de la parte demandante

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020**, **PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020** y **CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

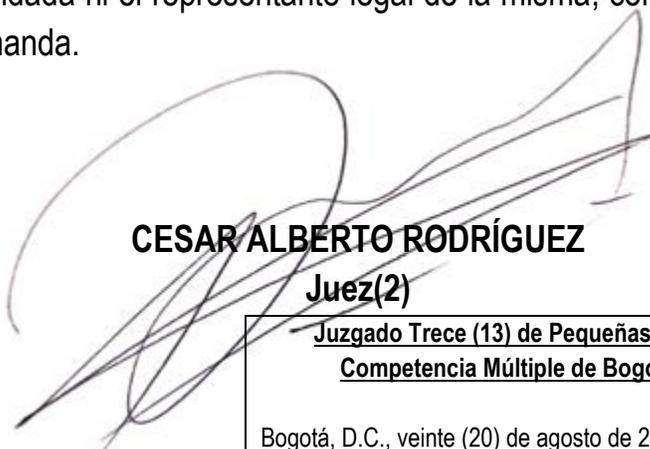
Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 2021-0468

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Único: **Negar** la imposición de medida cautelar, toda vez que, en el escrito de medida cautelar presentado, se observa de parte del despacho que no corresponde ni la entidad demandada ni el representante legal de la misma, con los referenciados en el escrito de demanda.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 2021-0469

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Único: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de las demandadas **Lucy Yamile Montalvo Lázaro, y Deucenit Marena Peralta Medina, identificadas** con las cédulas de ciudadanía N° 1.118.822.383 y 40.931.863, respectivamente.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** relacionadas en el escrito visible a folio 01 de la segunda encuadernación, **indicándoseles** que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$4'528.947,00**.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0469

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva Nacional de Bienestar Familiar "COOPICBF"**., en contra de **Lucy Yamile Montalvo Lázaro y Deucenit Marena Peralta Medina**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 52100

1. Por la suma de **\$2'819.298.00** por concepto de cuotas de capital adeudado y no pagado, según título valor allegado como base de recaudo.
2. Por la suma de **\$545.299.00** por concepto de intereses de plazo adeudados y no pagados, según título valor allegado como base de recaudo.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

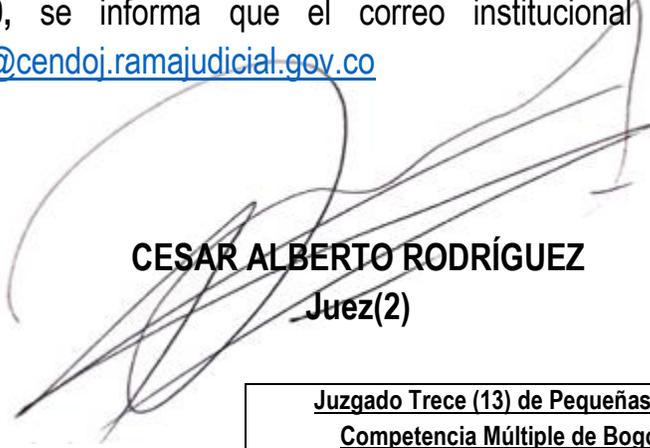
Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Alejandro Espeleta Díaz**, para que actúe como apoderado de la parte demandante

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de**

junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 20 de agosto de 2021
Por anotación en Estado No de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

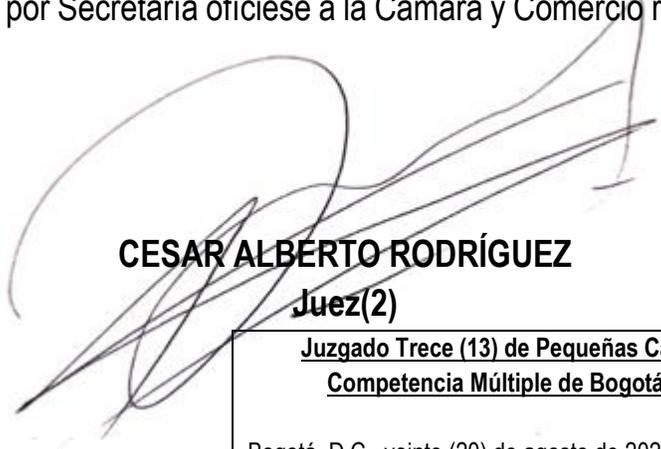
Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 2021-0470

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Único: Decretar: El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de matrícula mercantil No. **3030883**, ubicado en la **Av Cr 50 5b 06** de la ciudad de Bogotá, denunciado como propiedad del demandado **Erick Fernando Bocanegra Useche**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.106.397.240

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la Cámara y Comercio respectiva para lo de su cargo.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0470

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Tramelco S.A.S.**, en contra de **Erick Fernando Bocanegra Useche**, por las siguientes sumas de dinero:

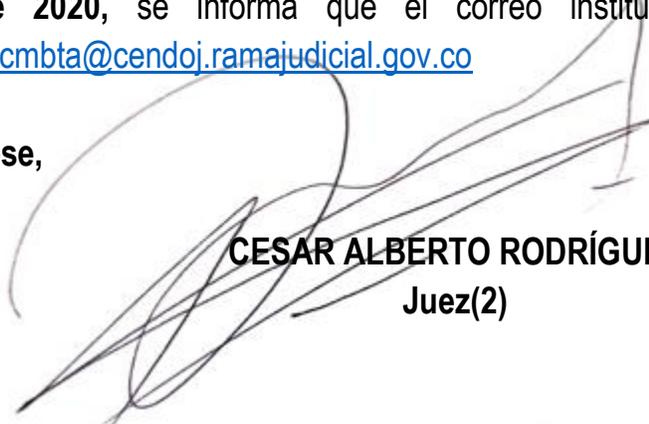
1. Por la suma de **\$2'758.882.00** por concepto de capital adeudado y no pagado, según las facturas allegadas como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Carlos Mauricio Montealegre Arias**, para que actúe como apoderado de la parte demandante

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020**, **PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020** y **CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0493

En atención al pedimento efectuado por el gestor judicial de la ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 *ibídem*, dispone:

1. **Decretar** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponda a la aquí demandada **Myriam Piedad Rincón Páez**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 39.741.765**, sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 172-1033**.

2. **Decretar** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponda a la aquí demandada **Myriam Piedad Rincón Páez**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 39.741.765**, sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 172-12578**.

En consecuencia, ofíciase a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, Cundinamarca**, para lo de su cargo.

En lo que hace a la medida cautelar solicitada por el apoderado de la actora en el numeral 3º del escrito en cuestión, referente al establecimiento de comercio denunciado como de propiedad del aquí demandado **Plinio Eduardo Quiroga Piraban**, tal pedimento deberá ajustarse a las medidas de embargo que para tal fin dispone el Código General del Proceso en los asuntos ejecutivos como éste, pues, en este caso particular, se pidió una que es propia de los procesos declarativos, como lo es la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0493

Dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*. (Énfasis propio del Despacho).

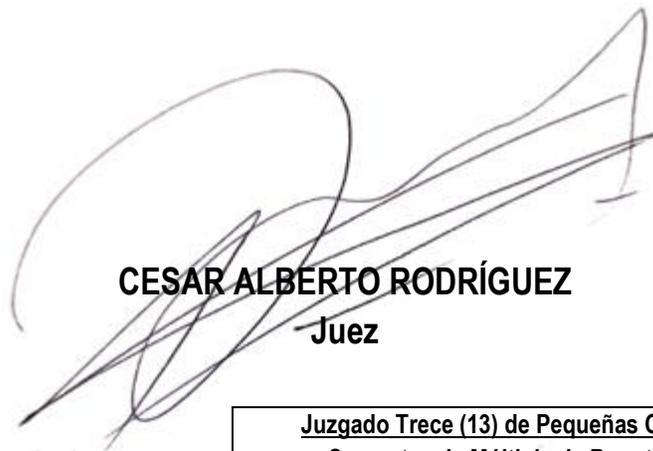
Así, y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **María Gladys Cruz de Barbosa**, en contra de **Myriam Piedad Rincón Páez y Plinio Eduardo Quiroga Piraban**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$6'670.840,00.**, por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados de los meses comprendidos entre 21 de noviembre de 2020 al 20 de mayo de 2021.
2. Por la suma de **\$1'100.000,00.**, por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.
3. Se niega librar orden de pago respecto la pretensión 3ª de la demanda, toda vez que las rentas de vivienda urbana no generan intereses, a voces de la norma contenida en las reglas 3 y 4 del artículo 1617 del Código Civil.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Francisco Rodríguez García**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

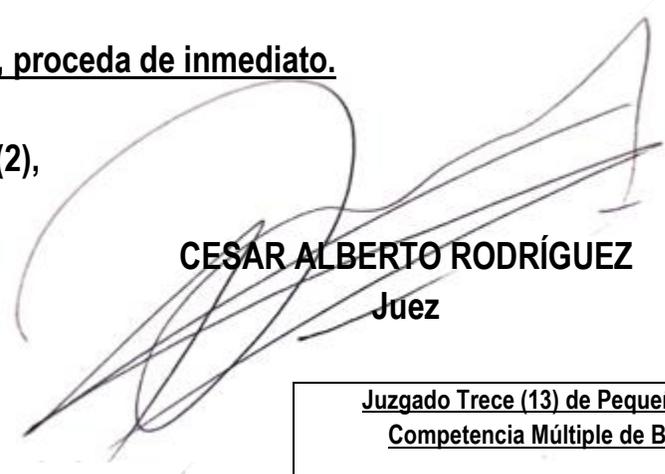
Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0494

El apoderado judicial de la parte actora deberá aclarar su escrito mediante el cual solicita el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble que denuncia como propiedad del aquí demandado, pues contrastando la matrícula inmobiliaria allí descrita, ésta difiere con la que aparece relacionada en el certificado de tradición que se aportó con el escrito de la demanda y de la que, se infiere, corresponde al bien raíz objeto de las expensas comunes que aquí se demandan.

Parte actora, proceda de inmediato.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0494

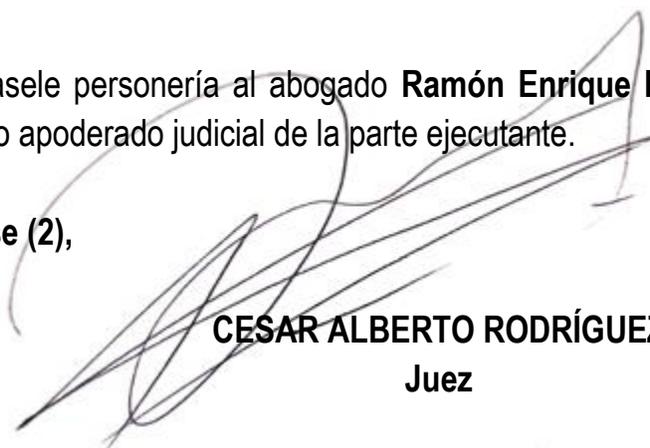
Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Conjunto Residencial Torres de Santa Lucía P.H.**, en contra de **Carlos Eduardo García Benavides**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$3'902.262,00.**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas, comprendidas sucesivamente entre el mes de febrero de 2020 al mes de mayo de 2021, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 *ibídem*.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Ramón Enrique Espinosa Sierra**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0496

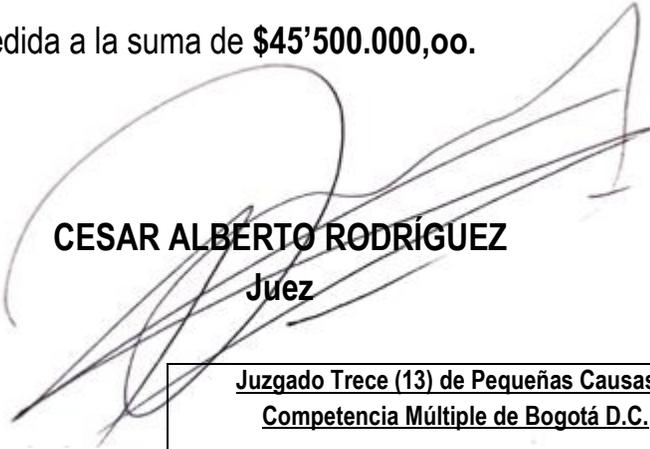
Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 *ibídem*, dispone:

Único: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Stiven Arbey Cárdenas Albarracín**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.010.199.963**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$45'500.000,00**.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0496

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, en contra de **Stiven Arbey Cárdenas Albarracín**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2190089023

1. Por la suma de **\$18'654.057,00.**, por concepto de capital acelerado de la obligación incorporada en el título valor allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1'333.332,00.**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas de los meses de abril de 2021 y mayo de 2021, cada una a razón de **\$666.666,00.**
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.

Pagaré No. 1380086123

5. Por la suma de **\$9'327.779,00.**, por concepto de capital acelerado de la obligación incorporada en el título valor allegado como base de recaudo.
6. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia

Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

7. Por la suma de **\$666.666,00.**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas de los meses de abril de 2021 y mayo de 2021, cada una a razón de **\$333.333,00.**
8. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
9. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Nelson Mauricio Casas Pineda**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0497

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 *ibídem*, dispone:

1. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40089511**, denunciado como propiedad de la demandada **Magda Patricia Jiménez Fajardo**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 51.808.421**.

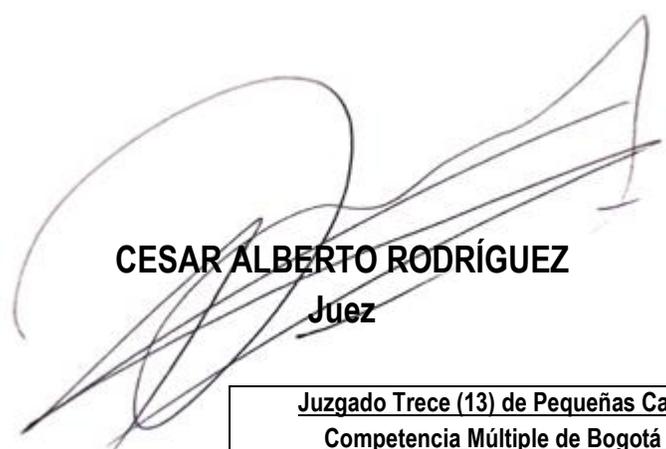
En consecuencia, ofíciase a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Edwin Agudelo Villegas**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.060.848**.
3. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Magda Patricia Jiménez Fajardo**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 51.808.421**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en los numerales 2º y 3º del escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$14'000.000,00**.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0497

Dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*. (Énfasis propio del Despacho).

Así, y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Fanny Gutiérrez Ortega**, quien funge como apoderada general de **Cristian Felipe Cortés Lozada**¹, en contra de **Edwin Agudelo Villegas** y **Magda Patricia Jiménez Fajardo**, por las siguientes sumas de dinero:

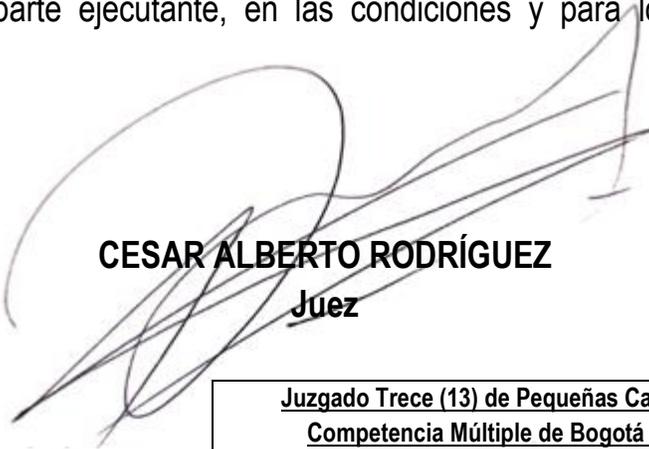
1. Por la suma de **\$6'000.000,00.**, por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados de los meses comprendidos entre el 01 de julio de 2019 al 31 de octubre de 2019.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, por concepto los cánones de arrendamiento comerciales debidos, conforme lo consagra el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, a partir de la fecha de exigibilidad de cada canon y hasta que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$3'000.000,00.**, por concepto de penalidad pactada en el contrato de arrendamiento allegado como base de recaudo, la cual se rebaja por parte del Despacho en los términos del artículo 1601 del Código Civil.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

¹ Según **Escritura Pública No. 3339** del 06 de octubre de 2011, expedida en la **Notaría Séptima (07) del Círculo de Bogotá**, la cual se allegó con el escrito de la demanda.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Newman Báez Martínez**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0498

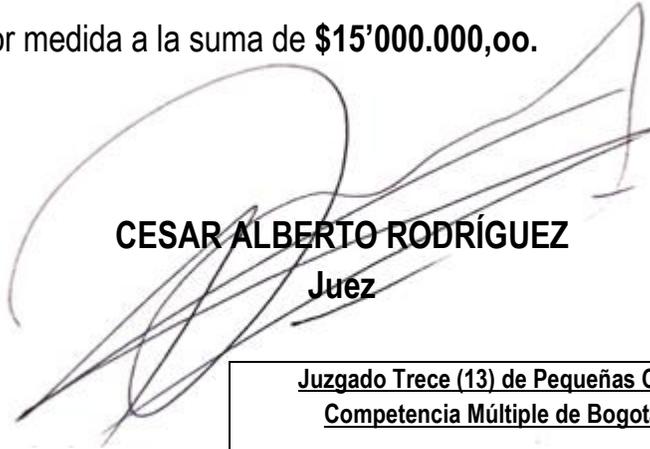
Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 *ibídem*, dispone:

Único: **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **Angélica María Garzón Lozano**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.032.404.579**, en su calidad de empleada de la **Universidad Nacional de Colombia**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de la **Universidad Nacional de Colombia**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$15'000.000,00**.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0498

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Ruth del Socorro Corrales Domínguez**, en contra de **Germán Humberto Beltrán y Angélica María Garzón Lozano**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$9'500.000,00.**, por concepto de capital incorporado en la **Letra de Cambio** allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Pedro Simón Espinosa Cuervo**, para que actúe en el presente juicio como apoderado judicial de la ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0499

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 *ibídem*, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **Sandra Milena Sanabria Guarnizo**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.475.315**, en su calidad de empleada del **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador del **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

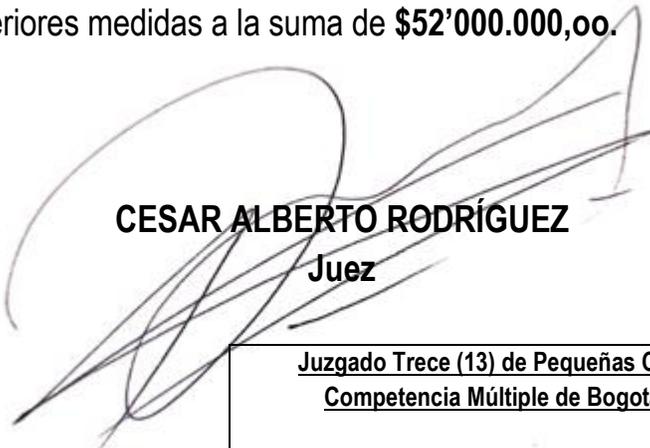
2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada **Sandra Milena Sanabria Guarnizo**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.475.315**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y

para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$52'000.000,00**.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0499

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Banco GNB Sudameris S.A.**, en contra de **Sandra Milena Sanabria Guarnizo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$34'000.000,00.**, por concepto de capital incorporado en el **pagaré** allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Carolina Abello Otálora**, para que actúe en el presente juicio como apoderada judicial de la ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0500

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Corporación Fondo de Empleados del Sector Financiero “Corbanca”**, en contra de **Iván Darío Hernández Gómez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1'459.114,00.**, por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el **pagaré** allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Edwin Eliécer López Hostos**, para que actúe en el presente juicio como apoderado judicial de la ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0502

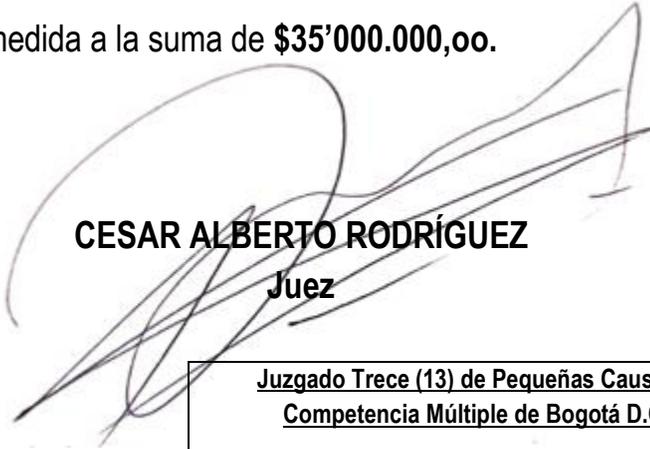
Atendiendo el pedimento efectuado por el ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 *ibídem*, dispone:

Único: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Jair Iván Sánchez Estarita**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.413.027**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$35'000.000,00**.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0502

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Vía Factoring S.A.S.**, en contra de **Jair Iván Sánchez Estarita**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$22'850.000,00.**, por concepto de capital incorporado en el **cheque** allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

El señor **Felipe Alberto Herrera Arias**, fungiendo como representante legal de la ejecutante **Vía Factoring S.A.S.**, actúa en el presente juicio en causa propia.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0503

Atendiendo el pedimento efectuado por el ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 *ibídem*, dispone:

1. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **CVV-045** denunciado como propiedad del demandado **Alirio Guavita Cadena**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.256.701**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la **Secretaría de Tránsito y Transporte** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

2. **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **Alirio Guavita Cadena**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.256.701**, en su calidad de empleado de la empresa **Eléctricos JC S.A.S.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de la empresa **Eléctricos JC S.A.S.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

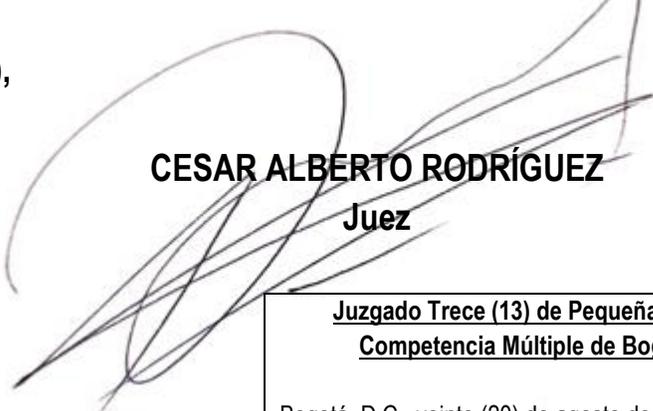
3. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Alirio Guavita Cadena**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.256.701**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente

embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$16'000.000,00**.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0503

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Juan Manuel Leuro Guavita**, en contra de **Alirio Guavita Cadena**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$10'000.000,00.**, por concepto de capital incorporado en la **Letra de Cambio** allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcase personería al abogado **Leonardo P. Gómez Galviz**, para que actúe en el presente juicio como apoderado judicial del ejecutante.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**